DOCUMENTO GENERADO Y FIRMADO DIGITALMENTE - CSV: 107106572772400250 50 - https://sede.pilardelahoradada.org

EDICTO

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 169.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; se expone al público, durante quince días hábiles, el Presupuesto General para el ejercicio de 2008, integrado por el propio de la Entidad. Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación, en sesión extraordinaria, celebrada el día 29 de mayo de 2008, con objeto de que los interesados que se señalan en el apartado 1 del artículo 170 del mencionado Real Decreto, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se indican en el apartado 2 del mismo artículo. En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presentaran reclamaciones, el Presupuesto se entenderá definitivamente aprobado.

Pego, 30 de mayo de 2008.

El Alcalde, José Carmelo Ortolá Siscar.

0811989

AYUNTAMIENTO DE PILAR DE LA HORADADA

EDICTO

Habiendo finalizado el plazo de exposición al público del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 27 de marzo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia número 70, de fecha 14 de abril de 2008, de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Reguladora de los Servicios Locales de Consumo, y no habiéndose formulado dentro del plazo de exposición reclamación ni sugerencia alguna, queda elevado automáticamente a definitivo el citado acuerdo de aprobación provisional.

Se publica el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza aprobada definitivamente en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS LOCALES DE CONSUMO.

Preámbulo:

El artículo 51 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, establece que los Poderes Públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

Por otro lado el artículo 49.1.35 del Estatuto de Autonomía de nuestra Comunidad, establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre comercio interior, defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política general de precios, libre circulación de bienes, la legislación sobre la defensa de la competencia y la legislación del Estado.

La Generalitat en uso de las competencias atribuidas en el anterior artículo dictó la Ley 2/1987 de 9 de abril del Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana en la que previó, en sus artículos 15 y 16, la regulación de la creación de las Oficinas Municipales de Información para las Corporaciones Locales y su coordinación con la Conselleria con competencia en materia de consumo con la finalidad de llevar una política integrada.

Así mismo el mencionado artículo 16 de la Ley 2/1987 de 9 de abril del Estatuto de Consumidores y Usuarios, reconoce la competencia municipal en la inspección de bienes y servicios de consumo y uso público y de potestad sancionadora con el alcance que se determina en las normas reguladoras de régimen local.

De igual manera los Ayuntamientos, en virtud del artículo 25.2.g de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local tiene entre otras competencias la «defensa de usuarios y consumidores».

Ante la posible situación de inferioridad, subordinación o indefensión en que puede encontrarse el destinatario final de bienes o servicios, llegando a afectar a los propios intereses de la colectividad, la ordenanza no puede descuidar el establecimiento de un adecuado régimen con el que legitimar la respuesta jurídica a cuantas conductas ilícitas eludan los mandatos de la Ley 2/1987 de la Generalitat Valenciana que sirve de base a este Texto.

Por ello, y al objeto de regular la defensa de los derechos e intereses de los entes mencionados, dentro del ámbito municipal y en orden de dotar de un instrumento de protección jurídica, esta Corporación, de conformidad con la Ordenanza Marco realizada por la Conselleria de Sanidad y Consumo, ha considerado conveniente la elaboración de una Ordenanza que regule los servicios locales de consumo, de acuerdo con el contenido que a continuación se expone.

Título I.

Disposiciones generales.

Capítulo 1: objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

El objeto de esta Ordenanza es la regulación de la protección y defensa de los consumidores y usuarios, así como la del ejercicio de los derechos de éstos reconocidos, en el Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias y la Ley 2/87 de la Generalitat, Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pilar de la Horadada.

Artículo 3.

1.- A los efectos de esta Ordenanza, es consumidor o usuario las personas físicas o jurídicas que actúan en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.

2.- No tendrán la consideración de consumidores o usuarios las personas físicas o jurídicas que no se constituyan en destinatarios finales, sino que adquieran, almacenen, utilicen o disfruten bienes o servicios con el fin de integrarlos en la organización o en el ejercicio de una actividad empresarial, profesional, o de prestación de servicios, incluidos los públicos.

Capítulo 2: de los derechos de los consumidores y usuarios

Artículo 4.

1. Son derechos básicos de los consumidores y usuarios:

a) La protección contra los riesgos que puedan afectar a su salud o seguridad.

b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales; en particular, frente a la inclusión de cláusulas abusivas en los contratos.

c) La indemnización de los daños y la reparación de los perjuicios sufridos.

d) La información correcta sobre los diferentes bienes o servicios y la educación y divulgación para facilitar el conocimiento sobre su adecuado uso, consumo o disfrute.

e) La audiencia en consulta, la participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que les afectan directamente y la representación de sus intereses, a través de las asociaciones, agrupaciones, federaciones o confederaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas.

f) La protección de sus derechos mediante procedimientos eficaces, en especial ante situaciones de inferioridad, subordinación e indefensión.

2. Los derechos de los consumidores y usuarios serán protegidos prioritariamente cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

3. Es nula la renuncia previa de los derechos reconocidos en esta Ordenanza a los consumidores y usuarios en la adquisición y utilización de bienes o servicios.

DOCUMENTO GENERADO Y FIRMADO DIGITALMENTE - CSV: 10710657277240025050 - https://sede.pilardelahoradada.org

Artículo 5.

1.- Los derechos reconocidos a las Asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Público de Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

2.- Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas que cumplan los requisitos previstos en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Título II.

Competencias y órganos municipales de consumo.

Capítulo 1: Competencias.

Artículo 6.

Corresponde a las autoridades y Corporaciones Locales, promover y desarrollar la protección, defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de sus competencias de acuerdo con la Legislación Estatal y de la Comunidad Autónoma, y especialmente en los siguientes aspectos:

1.- La información, formación y educación de los consumidores y usuarios, estableciendo las oficinas y servicios correspondientes, de acuerdo con las necesidades de la localidad.

2.- La inspección de productos y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

3.- La realización directa de la inspección técnica o técnico-sanitaria y los correspondientes controles y análisis, en la medida en la que cuenten con medios para su realización, o promoviendo, colaborando o facilitando su realización por otras Entidades y Organismos.

4.- Apoyar y fomentar las Asociaciones de consumidores y usuarios.

5.- Adoptar las medidas urgentes y requerir las colaboraciones precisas en los supuestos de crisis o emergencias que afecten a la salud o seguridad de los consumidores o usuarios.

6.- Incoar y tramitar expedientes sancionadores en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

7.- Ejercer la potestad sancionadora con el alcance que se determine en sus normas reguladoras.

Capítulo 2: Órganos municipales de consumo.

Artículo 7.

Al objeto de garantizar el cumplimiento de la protección y defensa de los derechos básicos de los consumidores y usuarios de este Municipio y en uso de las competencias atribuidas, se establecen órganos complementarios que podrán estructurarse de la forma siguiente:

- Concejalía de Defensa del Consumidor.
- Comisión Informativa Municipal.
- Consejo Sectorial de Consumo.
- Junta Arbitral de Consumo, en su caso.

La composición, funcionamiento y funciones de los anteriores se establecerán por el Municipio de conformidad con el artículo 20.1.c) de la Ley de Bases de Régimen Local y de acuerdo con su Reglamento Orgánico, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Reglamento de Organización y Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

Sección 1ª: la concejalía de defensa del consumidor.

Artículo 8.

Mediante resolución de la Alcaldía, se podrá delegar en un Concejal las atribuciones referidas a la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Artículo 9.

La Concejalía de Defensa del Consumidor podrá asumir por delegación de la Alcaldía, entre otras, las siguientes funciones:

a) La presidencia de los órganos municipales en materia de consumo.

b) La elaboración de informes, programas y propuestas en materia de consumo.

c) La coordinación de los servicios de consumo y del personal adscritos a los mismos.

d) La responsabilidad de la gestión político-social en materia de consumo.

e) Cualquier otra función delegable.

Sección 2ª: la comisión informativa.

Artículo 10.

La Comisión Informativa Municipal es el órgano complementario de asesoramiento a la Corporación creada para el estudio, informe o consulta de los asuntos en materia de consumo que han de ser sometidos a la decisión del Ayuntamiento.

La denominación de dicha comisión, su composición numérica y competencias serán aprobadas por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 11.

Las sesiones de las Comisiones Informativas no son públicas.

No obstante, cuando por la naturaleza de los temas sometidos a estudio se considere oportuno, podrán asistir representantes de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas o técnicos en la materia; tras la exposición y antes de iniciarse la deliberación deberán abandonar la sesión.

Artículo 12.

Las funciones de la Comisión Informativa serán, entre otras, las siguientes:

a) Elaborar estudios, informes y propuestas en materia de consumo.

b) Dictaminar en aquellos asuntos de su competencia que deban ser resueltos por los Órganos Colegiados de la Corporación.

Sección 3ª: el consejo sectorial de consumo.

Artículo 13.

El Consejo Sectorial de Consumo es el órgano consultivo de la Corporación, con carácter no decisorio, que tiene por objeto canalizar la participación de los ciudadanos en los asuntos relativos a consumo y el fin particular de constituir un adecuado marco de encuentro de todos los sectores sociales implicados en el consumo local.

Su creación, composición y funcionamiento serán definidos en el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en que se cree.

Artículo 14.

Además del asesoramiento a la corporación en asuntos relacionados con el consumo, el consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Asesorar, informar y servir como órgano consultivo del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en todas las cuestiones relativas a la protección de los consumidores y usuarios.

b) Emitir informes, estudios y propuestas sobre anteproyectos de ordenanza.

c) Elaboración de Informes previos a la ejecución de planes sobre consumo y comunicación de iniciativas, propuestas y recomendaciones.

Título III.

El Servicio Municipal de Consumo.

Capítulo 1: objetivos y estructura del servicio de consumo.

Artículo 15.

En el ejercicio de las competencias que atribuye la Ley de Bases de Régimen Local y el R.D.L. 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, a las corporaciones locales, se creará el servicio local de consumo al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos básicos reconocidos en la legislación vigente.

Capítulo 2: de la información - O.M.I.C.

Artículo 16.

La Oficina Municipal de Información al Consumidor (O.M.I.C.) tendrá como funciones la información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para el adecuado ejercicio de sus derechos, y entre otras, podrá realizar las siguientes actividades:

DOCUMENTO GENERADO Y FIRMADO DIGITALMENTE - CSV: 107106572772400250 50 - https://sede.pilardelahoradada.org

a) Recepción de quejas, denuncias, reclamaciones e iniciativas y su tramitación por el procedimiento que le sea aplicable ante las instancias competentes.

b) Indicación de direcciones y principales funciones de otros centros públicos o privados de interés para el consumidor y usuario.

c) Recabar información directamente de los organismos públicos y privados.

d) Realizar campañas informativas.

e) Difundir estudios y análisis comparativos.

f) Editar publicaciones.

g) Organizar y desarrollar cursos de formación a consumidores y usuarios.

h) Realizar labores de educación destinadas a los escolares del municipio.

i) Realizar labores de Inspección.

j) Organizar y desarrollar cursos de formación destinados a funcionarios relacionados con la materia.

k) Desarrollar actividades de animación socio - cultural para jóvenes, que despierten el interés en temas de consumo.

l) Realizar actividades de colaboración con el sistema educativo.

m) Impulsar la creación de órganos de participación, asesoramiento y apoyo a Asociaciones.

n) Gestionar ayudas y subvenciones.

ñ) Fomentar el asociacionismo de consumidores y usuarios.

o) En general, la atención, defensa y protección de los consumidores y usuarios y su remisión a las entidades y organismos correspondientes.

Artículo 17.

En cualquier caso, la O.M.I.C. como servicio de información municipal y en la medida de sus posibilidades, realizará las actividades recogidas en el artículo anterior.

A fin de garantizar la protección de los legítimos intereses del consumidor, la O.M.I.C. podrá realizar actos de mediación y servir de sede a la Junta Arbitral, en su caso.

Capítulo 3: De la Inspección

Artículo 18.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección de los productos, bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado para comprobar el origen e identidad, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de precios, etiquetado, presentación y publicidad y los demás requisitos o signos externos que hacen referencia a sus condiciones de higiene y seguridad.

Artículo 19.

En la medida en que el Ayuntamiento cuente con medios para su realización, llevará a cabo la inspección técnica o técnico - sanitaria de bienes y servicios y los controles y análisis.

Artículo 20.

1.- En el ejercicio de su función los Inspectores tendrán carácter de autoridad y podrán solicitar el apoyo necesario de cualquier otra, así como de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

2.- Podrán tener acceso directo a la documentación Industrial, Mercantil y Contable de la Empresa inspeccionada cuando a lo largo de sus actuaciones, que tendrán en todo caso carácter confidencial, lo consideren necesario.

Tanto los órganos de las Administraciones Públicas, como las empresas con participación pública, Organismos Oficiales, Organizaciones profesionales y Organizaciones de Consumidores facilitarán, cuando se les solicite, la información requerida por los correspondientes Servicios de Inspección.

3.- Cuando los Inspectores aprecien algún hecho que estimen pueda constituir infracción levantarán la correspondiente acta, en la que harán constar las circunstancias personales del interesado, los datos relativos a la empresa que inspeccionan y los hechos que sirvan de base al correspondiente procedimiento sancionador.

4.- El acta será formalizada por triplicado, ante el titular de la empresa o establecimiento, o ante su representante legal o personal, y en defecto de los mismos, ante cualquier dependiente. Si dichas personas se negasen a intervenir o firmar en el acta, ésta será autorizada con la firma de un testigo, si fuera posible, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que dará lugar tal negativa, y siempre y en todo caso por el Inspector o Inspectores actuantes.

5.- Los Inspectores tienen la estricta obligación de cumplir el deber de sigilo profesional, siendo sancionados en caso de incumplimiento de éste conforme a los preceptos disciplinarios que le sean de aplicación en cada caso.

Artículo 21.

1.- Las personas físicas o jurídicas, asociaciones o entidades estarán obligadas, a requerimiento de los órganos competentes o de los inspectores a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios permitiendo la directa comprobación por los inspectores.

b) Exhibir y facilitar copias, en su caso, de la documentación justificativa de las operaciones realizadas, de los precios y márgenes aplicados y de los conceptos en que se descomponen los mismos.

c) Permitir que se practique la oportuna toma de muestras de los productos o mercancías que elaboren, distribuyan o comercialicen.

d) Y, en general, a facilitar las visitas de inspección.

2.- La documentación aportada y las declaraciones efectuadas voluntariamente o a requerimiento de la Administración irán firmadas por personas con facultad bastante para representar y obligar a la empresa.

Dicha documentación debe ser completa y exacta, sancionándose su falsedad, inexactitud y falta de datos, de conformidad con lo previsto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de que, si se observase la posible existencia de delito o falta, se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

3.- Caso de que sea previsible el decomiso de la mercancía como efecto accesorio de la sanción, el Alcalde podrá ordenar la intervención cautelar de la misma, sin perjuicio de que en la resolución que se adoptase decrete el decomiso definitivo o se deje sin efecto la intervención ordenada.

El Alcalde, durante la tramitación del expediente, a propuesta del Instructor y cuando las circunstancias así lo aconsejen, podrá levantar la intervención cautelar de la mercancía.

4.- En el supuesto de riesgo real o previsible para la salud pública se adoptará cualesquiera para otras medidas que ordenen los órganos competentes.

Artículo 22.

1.- A fin de lograr una mayor efectividad en la acción inspectora y cuando resulte de interés para el municipio, se llevarán a cabo campañas de inspección en colaboración con la Conselleria con competencia en materia de Consumo de la Generalitat; los términos de dicha colaboración serán los que se determinen en cada caso.

2.- Así mismo, se podrá colaborar con las distintas Administraciones en la realización de campañas de inspección dirigidas al control de productos y servicios de uso común que se relacionan en el Decreto 130/89, de la Conselleria de Sanidad y Consumo, de 16 de agosto y con carácter supletorio en el Real Decreto 1.507/2000, por el que se actualizan los catálogos de productos y servicios de uso común, ordinario y generalizado.

3.- En general, dentro del ámbito de su potestad, en la actuación inspectora en materia de consumo, se observará lo dispuesto en el Decreto 132/89, del Consell de la Generalitat Valenciana y Real Decreto 1.945/83.

Titulo IV.

Infracciones y sanciones.

Capítulo 1: infracciones en materia de defensa del consumidor

Artículo 23.

Se considerarán infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios, las establecidas en el R.D.L. 1/2007, Texto Refundido de la LGDCU y otras leyes comple-

DOCUMENTO GENERADO Y FIRMADO DIGITALMENTE - CSV: 10710657277240025050 - https://sede.pilardelahoradada.org

mentarias y en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.

Artículo 24.

La calificación de las infracciones como leves, graves y muy graves, así como la responsabilidad por su comisión, se regulará de acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido 1/2007 y en el Decreto 132/89 del Consell, por el que se regulan las infracciones, el procedimiento y la competencia sancionadora en materia de defensa de consumidores y usuarios.

Capítulo 2: procedimiento sancionador.

Artículo 25.

1.- Las infracciones en materia de defensa de los consumidores y usuarios serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del preceptivo expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos, y en su caso la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3.- En ningún caso se producirá una doble sanción por los mismos hechos en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 26.

1.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Título IX, artículos 127 a 138, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (30/1992, de 26 de noviembre) y en los artículos 13 y 14 del Decreto 132/1989 de la Generalitat Valenciana, de 16 de Agosto y subsidiariamente el Reglamento por el que se regula el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por el Real Decreto 1.398/93 de 4 de agosto.

Capítulo 3: expedientes municipales.

Artículo 27.

1.- Siempre que el Ayuntamiento tuviera conocimiento, por medio de sus inspectores o en virtud de denuncia de algún ciudadano o una asociación de consumidores, de la comisión de alguna de las infracciones tipificadas, podrá instruir el oportuno expediente sancionador, teniendo siempre en cuenta las especialidades anteriores.

2.- Cuando por razón de la infracción detectada, de la materia, o por la repercusión de los hechos, la Corporación observara que debe ser impuesta una multa cuya cuantía excede de su competencia, dará traslado del expediente al órgano competente para que proceda a instruir y sancionar de acuerdo a la gravedad de los hechos. En este caso, el órgano que instruya el expediente comunicará a la Entidad Local la tramitación y la resolución del mismo.

Artículo 28.

1.- La apertura de un expediente por parte del Ayuntamiento se comunicará al Servicio Territorial de Consumo de la Provincia, a los efectos de que tenga conocimiento y a fin de coordinar la actuación de ambas Administraciones en la defensa de los consumidores y usuarios.

2.- Así mismo, se establecerán canales adecuados a fin de coordinar la actuación de la Administración Local y la Administración Autonómica con el objeto de determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de la normativa sobre protección de consumidores y usuarios.

Artículo 29.

1.- El órgano competente para la imposición de sanciones será el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada.

Artículo 30.

1.- Cuando tras la instrucción y resolución del expediente por parte de la Corporación resultare la comisión de una infracción y procediera la oportuna sanción, la multa aplicada será considerada ingreso de la Entidad Local en toda su extensión.

Artículo 31.

En aquellos expedientes que deba resolver la propia Corporación podrá acordarse, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, deteriorada, falsificada, fraudulenta, no identificada o que pueda entrañar riesgos para el consumidor.

Los gastos de transporte, distribución, destrucción, etc. de la mercancía señalada en el párrafo anterior, será por cuenta del infractor.

Disposiciones finales.

1.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza será de aplicación el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana y el Real Decreto Legislativo 1/2007, Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

2.- La presente Ordenanza se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y no entrará en vigor hasta que haya sido publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días, conforme a lo establecido en el artículo 70.2. de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo que disponga la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y Reglamentos que la desarrollen.

Pilar de la Horadada, 22 de mayo de 2008.

El Alcalde-Presidente, Ignacio Ramos García.

0811656

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 16/2005, de 30 de diciembre de la Generalitat, Urbanística Valenciana y el artículo 70.2 del al Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se publican los acuerdos de aprobación definitiva de la Modificación Puntual número 12, 13 y 14 del PGOU de Pilar de la Horadada, adoptado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 12 de mayo de 2008, y que a continuación se transcribe:

Quinto.- Modificación puntual número 12 PGOU.

Toma la palabra el señor Alcalde-Presidente y procede a dar lectura a la propuesta de acuerdo que se somete a este Pleno:

Expediente P 01/08.

Don Ignacio Ramos García, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pilar de La Horadada, propongo al Ayuntamiento en Pleno la adopción del siguiente acuerdo

Observada la alineación de la Rambla de los Jesuitas en la zona ubicada entre las calles Albacete, Virgen de Montserrate y Alameda y considerando que sufre un desplazamiento hacia el norte en cuanto a la situación preexistente así como para su correcta continuidad con los espacios adyacentes, el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada tiene la voluntad en su política urbanística municipal de ordenar adecuadamente el espacio destinado a zona verde de red secundaria, evitando discontinuidades e interrupciones de la alineación.

Esto requirió de la elaboración de la documentación técnica necesaria para la modificación puntual número 12 del P.G.O.U. en lo que afecta a las alineaciones oficiales de una serie de manzanas devolviéndoles el carácter original y actual que tienen.

Tras el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el pasado 25 de enero de 2008, se sometió a información pública por periodo de un mes, no constando alegaciones al expediente.

De acuerdo con la normativa vigente, vistos los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, así como el interés general en el que revierte la actuación, propongo al Ayuntamiento en Pleno la adopción del siguiente

Acuerdo

Primero.- Aprobar definitivamente la modificación puntual número 12 del Plan General de Ordenación Urbana de